



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 114

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Augusto de Jesús Zapata Bedoya
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00959 00
Asunto	Resuelve sanción

En el proceso de la referencia, mediante auto 2588 del 02 de octubre de 2014 -fl. 84- se programó audiencia inicial para el día 11 de febrero de 2015, siendo la providencia notificada a las partes por estados.

En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, tal como quedó consignada dentro del acta No. 016 del 11 de febrero de 2015, dejándose constancia de su inasistencia –fl 86-.

Igualmente el día 12 de febrero de 2015, se registró en el sistema de consulta SIGLO XXI (correspondiente a los Juzgados Administrativos de Medellín) la realización de la audiencia y la notificación por estrados de todo lo decidido dentro de ella.

En la demanda y como apoderada de la parte demandante se encuentra reconocida la abogada Diana Carolina Alzate Quintero identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.817 y portadora de la T.P 165.819 del C. Sup de la Judicatura.

A la fecha, la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, no ha manifestado ni presentado ante el Juzgado justa causa que justifique su ausencia en la audiencia inicial el 11 de febrero de 2015.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, como “*consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia **sin justa causa** se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

En el caso *sub examine* se observa, que el apoderado de la parte demandada, doctora Diana Carolina Alzate Quintero, no acredita dentro de los 03 días hábiles siguientes, una justa causa que justifique su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2015, por lo que no se encuentra excusada la

ausencia y en consecuencia es acreedora de la sanción prevista en la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. SANCIONAR** a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero identificada con cedula de ciudadanía 41.960817 y portadora de la T.P 165.819 del C. Sup de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** por Estados la presente decisión a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.

### **NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario